

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3753/2013

Santa Cruz. 10 de Diciembre del 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 14 de Noviembre del 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ Nº 175/2012 del 26 de diciembre de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el camión de distribución con placa de control Nº 2227-PIU de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "SOPESE" (en adelante la Empresa) ubicada en la Provincia Ñuflo de Chávez, en la Localidad de Villa Paraíso, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba el día 06 de diciembre de 2012, el citado camión descargando 22 garrafas para la venta en una tienda, la misma que pertenece al Sr. Pedro Lovera Gutiérrez, asimismo el encargado de la tienda informa que el camión de la distribuidora SOPESE, conducido por el Sr. Franz Richard Flores Apaza con licencia de conducir No. 5403342, Categoría C, deja dicha cantidad regularmente en esa tienda y otras que se encuentran aledañas al lugar, cometiendo una infracción de comercializar GLP en garrafas a una Tienda de Abasto, en la cantidad de 22 garrafas de GLP, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de Entregar GLP en garrafas a una Tienda de Abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista por el inc. j) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 inc. a) Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de Noviembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 29 de Noviembre de 2013, adjuntando lo siguiente: a) Copia de Poder No. 145/2010; b) Declaraciones Voluntarias de Verónica Vaca Ribera, Pedro Lovera Gutiérrez, Franz Richard Flores Apaza; c) Copia de Cedulas de Identidad (4); d) Copias de Muestrarios Fotográfico; e) Movimiento de Garrafas No. 010171; f) Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de San Julián y g) Fotografías escaneadas a colores.



Que, asimismo, mediante el citado memorial, la Empresa alega que: a) "(...)que en fecha 06 de diciembre de 2012 la funcionaria de ODECO, se hizo presente en varias localidades y anuncia sin especificar la hora, siendo esto algo muy importante, porque el camión se encontraba de retorno y al estar de retorno se encontraba con las garrafas vacías, además informa algo como evidente que el camión estaba descargando 22 garrafas, siendo esto totalmente falso ya que las mismas pruebas fotográficas que se han incluido al presente auto de cargo, demuestran que las garrafas están en el suelo, además estas garrafas se encuentran sin precinto de seguridad, luego hay una fotografía muy evidente que el camión está totalmente cargado y quiero informar, el camión habría parado porque se le quería ahogar el motor y por precaución paro en la llantería más próxima al pueblo de San Julián, para prestarse la compresora y sopletear los filtros. El chofer no informo del incidente porque no le hicieron firmar ningún documento, se extraña que dicho documento no se encuentre adjunto a la citación; por lo que la presunción de la contravención se encuentra viciado de nulidad, por no haberse seguido los pasos imprescindibles (si no se levanta un acta escrita de la Planilla de Inspección), entonces no ha nacido ninguna investigación puesto que este es primer paso de informe de contravención o

Agencia Nacional de Hidrocarburos

inflacción, porque lleva el registro de la hora, detalles del camión y por último la firma de los involucrados"; b) "Las otras anormalidades del Auto de Cargo ya que señala que Pedro Lovera hubiera informado personalmente a la inspectora, contradiciendo lo mencionado en el Informe No. DSCZ 175/2012, asimismo es falso que el Sr. Pedro Lovera hubiera estado presente en el momento de la inspección, y si fuera así debería haber salido en las fotografías".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)".

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Art. 75 de la Ley 2341, prescribe que: "El establecimientos de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el incumplimiento de la normas infringidas".

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: "La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y ótros"







Agencia Nacional de Hidrocarburos de Allonocarburos de Os de octubre de 2005, señala que: "Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)".

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: "Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos"

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: "I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oíl y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio publico para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)".

Que, el Art. 05 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, menciona que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, miembros o representantes de organizaciones sociales que tengan conocimiento de la comercialización, transporte y/o tenencia ilegal de GLP en garrafas, diesel oil o gasolinas en almacenes, depósitos, tiendas de abarrotes o casa particulares, tienen la obligación de denunciar dichos actos ante las Autoridades del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, Superintendencia de Hidrocarburos, AN, YPFB, Ministerio Público, Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y los Gobiernos Municipales".

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: "Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto. (...)".

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: "Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio publico para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días".

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.







que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

- 3. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; por lo que en presente caso ha presentado (3) Declaraciones Voluntarias, con sus cedulas de identidad, Talonario de Movimiento de Garrafas y Certificación.
- 4. Que, por la fuerza probatoria que se le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Informe y las Fotografías adjuntas al citado informe, que en el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba con garrafas de GLP con sus precintos de seguridad; de la misma forma se puede observar que en la tienda también se encontró 16 garrafas con sus correspondientes precintos y 22 garrafas efectivamente vacías; es decir, que solo esta tienda contaba con 38 garrafas de GLP entre vacías y llenas, por lo que las fotografías y la fiscalización realizado por personeros de la ANH se evidencia que la Empresa se encontraba entregando garrafas de GLP en una Tienda de Abasto, parámetro que además es corroborado por el funcionario de la Empresa (chofer).
- 5. Que la Empresa Aduce no haber conocido del hecho ya que no se le hizo firmar ningún Protocolo, y por ende el Proceso Administrativo instaurado en contra de la Empresa se encuentra viciado; al respecto cabe señalar lo que establece la misma Ley de Procedimiento Administrativo, que para el inicio de un proceso administrativo; podrá iniciarse de oficio o a denuncia de parte, y en lo que respecta en el presente proceso fue iniciado de OFICIO, los mismos que deberán reunir todas las actuaciones preliminares necesarias donde ayudan a identificar a las personas individuales o colectivas presuntamente responsable, las normas vulneradas y otros circunstancias relevantes para el caso, lo que en ningún momento establece que es obligatorio portar las Planillas o Protocolo de Verificación siendo los mismos optativos, y ante la identificación de los sujetos y la Empresa lo mismo es considerado suficiente, y no podría ser causal de nulidad, puesto que se han cumplido los procedimientos establecidos dentro de la normativa en actual vigencia. (véase Ley 2341 Art. 81).
- 6. Que, respecto a las Declaraciones Voluntarias vertidas por el Chofer, la Comisaria y el dueño de la Tienda Lovera, cabe resaltar que existe contradicción de los mismos, ya que señalan que supuestamente el camión había salido de San Julián a las 10:30 con 343 garrafas vacías y 5 con problemas, corroborado por el Chofer y en lo respecta al dueño de la tienda, el mismo que señala que a las 11:00 a.m. se ausento de su negocio, lo curioso de todo que la Zona Villa Paraíso donde queda la tienda del Sr. Pedro Lovera esta a 20 minutos de San Julián, que verificado la fotografías adjunta al Informe Técnico DSCZ No. 175/2012 se observan en el segundo grafico el camión lleno de garrafas y las mismas con su precinto de seguridad, contradictorio cuando la comisaria señala que el camión había salido a las 10:30 del lugar con las garrafas vacías. Por lo que en virtud al Art. 47 parágrafo IV) de la Ley 2341 y los tratadistas Ossorio y Florit, afirman que la sana Critica y valoración de las pruebas aportadas. 'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. En conclusión, la Empresa ha presentado pruebas de descargos, los mismos que son rechazados por ser considerados improcedentes y falseando a la verdad de los hechos ocurridos, por lo que no han logrado desvirtuar la comisión de la contravención cometida.





Agencia Nacional de Hidrocarburos

Que, por otro lado respecto al Silencio administrativo aducido por la Empresa; sobre el particular cabe señalar lo que establece el Art. 17 Il de la Ley 2341 "... que el plazo máximo para dictar la resolución expresa de (6) seis meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial (...)"; en lo respecta al plazo desde el Auto de Cargo con su respectiva notificación de fecha 19 de noviembre de 2013 han transcurrido 20 días y no así seis meses como aduce el Regulado, por lo que se desvirtuándose de esta manera lo argumentado por la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

R.F.C. Vo.By. I.VH. Disyval SCZ

R.C

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que su camión de distribución se haya encontrado entregando GLP en garrafas a una tienda de Abasto, situación que es exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el inc. c) y j) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, SIRE

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Jefe de Unidad Santa Cruz - DCMI, dependiente de la Dirección de

Agencia Nacional de Hidrocarburos

control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003

POR TANTO:

El Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i. de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de Noviembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "SOPESE" ubicada en la Virgen de Cotoca s/n, Zona Este, U.V. 42, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de Entregar GLP en garrafas a una Tienda de Abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Art. 13 inc. j) y sancionada en el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "SOPESE", una multa de Bs. 37.625,80.- (Treinta y siete mil seiscientos veinticinco 80/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Diciembre de 2012.

TERCERO. - El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "SOPESE" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicarsele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "SOPESE", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifiquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Registrese y Archivese.

ING. HELSON A PARTS TAMAS R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ D.:
AGENCUMACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Podrigo Flores C.

ABOGADO

AGENCIA AGENCIA DE HIDROCARBUROS

DETRITAL - SANTA CRUZ

R.F.C.Vo.Rs. Vo.Rs. A.N.H. Distrital SCZ

